

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-68/2022

**APELANTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INE

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA Y MAGIN FERNANDO  
HIÑOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** PAULO CÉSAR  
FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras, sancionó a Movimiento Ciudadano en el estado de Tamaulipas, por incumplir con obligaciones de fiscalización en informes anuales de ingresos y gastos, **porque esta Sala considera que**, ciertamente que: **i)** en cuanto al reporte de egresos por concepto de asesorías que carecen de objeto partidista [6.29-C14-MC-TM], **debe quedar firme** porque los planteamientos del apelante no confrontan las razones de la responsable para actualizar la infracción y **ii)** respecto de las vistas ordenadas al SAT y a la Secretaría Ejecutiva del INE, por la falta de localización y respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral [6.29-C27-MC-TM, 6.29-C29-MC-TM, 6.29-C33-MC-TM, 6.29-C28-MC-TM y 6.29-C32-MC-TM], deben quedar **firmes, porque** las vistas que se otorgan a las autoridades competentes sobre determinadas materias no implican una sanción y, en consecuencia, por sí mismas no generan agravio.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y Procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
<b>Apartado I. Decisión general</b> .....	3
<b>Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones</b> .....	4
<b>Apartado III. Efectos</b> .....	10
Resolutivo .....	10

### Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Reglamento de	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Fiscalización:	
Resolución:	Resolución INE/CG735/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE

LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

SAT: Servicio de Administración Tributaria.  
SIF: Sistema Integral de Fiscalización.  
UMAS: Unidad de Medida y Actualización.  
UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia y Procedencia

**I. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en **Tamaulipas**, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### 2 I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos de MC correspondientes al ejercicio 2021

1. El 26 de enero de 2022<sup>4</sup>, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos<sup>5</sup>. El 30 de marzo, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran** a la UTF los **informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021.

2. El 16 de agosto, la **autoridad fiscalizadora requirió** al apelante, mediante el **oficio de errores y omisiones**<sup>6</sup>, para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 30 de agosto, **MC respondió**.

3. El 21 de septiembre, en una segunda revisión, la **autoridad fiscalizadora requirió** nuevamente al partido para que presentara la documentación

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

<sup>4</sup> Todas las fechas se refieren al año 2022, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG17/2022, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO.

<sup>6</sup> Oficio INE/UTF/DA/14710/2022, notificado en esa misma fecha.



comprobatoria solicitada y realizara las aclaraciones correspondientes<sup>7</sup>. El 28 siguiente, **MC contestó**.

## II. Resolución impugnada

El 29 de noviembre, el Consejo General del INE sancionó a MC Tamaulipas por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria.

## III. Apelación

El 5 y 8 de diciembre, respectivamente, el representante de MC ante el referido Consejo, Juan Miguel Castro Rendón, interpuso, ante la autoridad responsable, dos recursos de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede<sup>8</sup>.

### Ampliación de demanda

El 8 de diciembre de 2022, MC presentó un escrito de ampliación de demanda, en el que, sustancialmente, adicionó argumentos respecto del tema de registro extemporáneo de operaciones en tiempo real, precisadas en su primer escrito de demanda y sobre la existencia de duplicidad de registros extemporáneos del CEN y diversas entidades.

3

Al respecto, cabe precisar que en la ampliación de demanda no se adicionan argumentos para controvertir cuestiones relacionadas con el proceso de fiscalización de MC en Tamaulipas, por lo que en el caso los únicos agravios en contra de la fiscalización de dicha entidad se encuentran en el primer escrito presentado por el partido apelante.

### Estudio de fondo

#### Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, el dictamen y resolución del Consejo General del INE en la que, entre otras, sancionó a Movimiento Ciudadano en el estado de Tamaulipas, por incumplir con obligaciones de fiscalización en informes anuales de ingresos y gastos, **porque esta Sala considera que**, ciertamente: **i)** en cuanto al reporte de

<sup>7</sup> Oficio INE/UTF/DA/17337/2022, notificado en esa misma fecha.

<sup>8</sup> Los medios fueron remitidos a la Sala Superior, dando origen a los: SUP-RAP-388/2022 y SUP-RAP-390/2022. El 16 de diciembre siguiente, dicha sala determinó escindir los juicios y remitirlos a las Salas Correspondientes. El 26 de diciembre se recibió en esta Sala Regional Monterrey.

egresos por concepto de asesorías que carecen de objeto partidista [6.29-C14-MC-TM], **debe quedar firme** porque los planteamientos del apelante no confrontan las razones de la responsable para actualizar la infracción y **ii)** respecto de las vistas ordenadas al SAT y a la Secretaría Ejecutiva del INE, por la falta de localización y respuesta al requerimiento formulado por la autoridad electoral [6.29-C27-MC-TM, 6.29-C29-MC-TM, 6.29-C33-MC-TM, 6.29-C28-MC-TM y 6.29-C32-MC-TM], deben quedar **firmes, porque** las vistas que se otorgan a las autoridades competentes sobre determinadas materias no implican una sanción y, en consecuencia, por sí mismas no generan agravio

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

### **Tema i. Reportar egresos por concepto de asesorías que carecen de objeto partidista**

**En la resolución impugnada**, en lo que interesa, el **INE sancionó** al apelante con \$556,800.00 (quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por reportar egresos por concepto de asesorías que carecen de objeto partidista, por un importe de \$556,800.00 [6.29-C14-MC-TM<sup>9</sup>].

4

**1.1 Agravio.** El **apelante señala** que, respecto de la póliza PN1/DR-40/29-06-2021, la autoridad no tomó en consideración que *por un error humano no se cargaron* (en el SIF) *todos los videos que fueron producidos por el proveedor, sin embargo, se subieron los mismos 2 veces, así como, de la documentación comprobatoria.*

Por otro lado, respecto de la póliza PN1/DR-2/9-08-2021 refiere que, contrario a lo razonado por la responsable los spots sí tienen un objeto partidista, porque *la finalidad del servicio fue que el personal en general del partido movimiento ciudadano pudiera prepararse para el proceso electoral, lo cual se encuentra amparado en la documentación adjunta a dicha póliza.*

**1.2 Respuesta.** Son **ineficaces** los planteamientos del apelante porque no confronta las razones por las que la autoridad fiscalizadora determinó la acreditación de la infracción.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora, en la primera y segunda vuelta, esencialmente hizo de su conocimiento que: *de la verificación a la cuenta*

---

<sup>9</sup> 6.29-C14-MC-TM El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías que carecen de objeto partidista por un importe de \$556,800.00.



*“Asesoría y Consultoría” se observó el registro de gastos por asesorías, soportados con comprobantes fiscales y contratos de prestación de servicios; sin embargo, la documentación presentada no aporta evidencia que proporcione veracidad de que dichas asesorías hayan sido aplicadas a los beneficiados.*

Al respecto, MC contestó que se agregaron las evidencias correspondientes en cada una de las pólizas observadas dando como soporte las muestras realizadas por cada uno de los proveedores.

En atención a ello, en la resolución impugnada, en lo que interesa, el INE sancionó al apelante con \$556,800.00 (quinientos cincuenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), **por reportar egresos por concepto de asesorías que carecen de objeto partidista**, por un importe de \$556,800.00.

Por un lado, la autoridad fiscalizadora precisó que, respecto de la póliza PN1/DR-2/9-08-2021, el partido apelante presentó como evidencia diapositivas que refieren conceptos de marketing; **sin embargo, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la asesoría impartida, no se identifica a las personas que recibieron la asesoría** por lo que no fue posible establecer la vinculación del gasto con las actividades del instituto político; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.

Frente a esta afirmación, ante esta instancia, el apelante únicamente señala que el objetó sí es partidista porque la finalidad del servicio fue que el personal en general del partido MC pudiera prepararse para el proceso, sin confrontar la afirmación de la responsable de que de las evidencias aportadas no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar de la asesoría y que no se podría identificar a las personas que la recibieron.

Por otro lado, respecto de la póliza PN1/DR-40/29-06-2021, la autoridad responsable, consideró que **los gastos** por concepto de asesoría en marketing **no fueron vinculados con las actividades partidistas**, por corresponder a un video por el aniversario de bodas de un diputado de su partido y otro por el día de las madres, que no reúne los requisitos mínimos de la propaganda como forma de comunicación política.

El apelante, en su demanda, al respecto de dicha póliza, se limita a afirmar que por un error humano se subieron 2 veces los videos que acreditaban el objeto partidista, sin confrontar que, respecto a los videos que se encuentran alojados en el sistema, la responsable determinó que no cumplían con el objeto partidista, ello, por ser un video de un diputado alusivo al día de las madres y su aniversario de bodas.

En ese sentido, el apelante no confronta las razones sustanciales por las cuales la autoridad responsable actualizó la conducta infractora, de ahí lo ineficaz del planteamiento.

### **Tema ii. Vistas ordenadas a la Secretaría Ejecutiva del INE y al SAT**

**Preliminar: En la resolución impugnada, el INE** ordenó dar vista única al SAT porque: **a)** 30 casas encuestadoras no fueron localizadas [conclusión 6.29-C33-MC-TM] y **b)** considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores [conclusiones 6.29-C27-MC-TM 6.29-C29-MC-TM]. De igual forma ordenó la vista a la Secretaría Ejecutiva del INE porque: **a)** 16 casas encuestadoras no han dado respuesta al requerimiento de solicitud realizada por la autoridad electoral [conclusión 6.29-C32-MC-TM] y **b)** considerando que la confirmación realizar implica a todos los sujetos obligados, se realiza una vista única sobre la falta de respuesta de los proveedores [conclusión 6.29-C28-MC-TM].

**En el procedimiento de fiscalización, el INE precisó** en los oficios de errores y omisiones de 1ª y 2ª vuelta, que a fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el partido realizó operaciones con terceros, la UTF realizó diversas solicitudes de información a distintas casas encuestadoras, sin embargo, a la fecha de la emisión del dictamen correspondiente no han dado contestación a la totalidad de las referidas solicitudes.

Por tanto, **en el Dictamen consolidado** la autoridad fiscalizadora determinó que lo procedente era **dar vista** al SAT a fin de que determinen lo conducente en cuanto a la falta de localización del domicilio de 30 casas encuestadoras, así como ante la falta de contestación de otras, respectivamente [6.29-C27-MC-TM, 6.29-C29-MC-TM y 6.29-C33-MC-TM], de igual forma ordenó la vista para los mismo efectos a la Secretaría Ejecutiva del INE, por la falta de contestación



de 16 casas encuestadoras al requerimiento de la autoridad electoral [6.29\_C28\_MC\_TM y 6.29-C32-MC-TM<sup>10</sup>].

**1.1 Agravio.** El **apelante señala** que la responsable indebidamente ordenó las vistas a la Secretaría Ejecutiva del INE y al SAT porque considera que no se encuentran justificadas, pues las infracciones que se atribuyen no han quedado debidamente acreditadas ni se advierte prueba alguna que la justifique.

Por otra parte, el apelante alega que la responsable *actúa fuera del marco reglamentario* al dar vista a otras autoridades cuando los temas guardan relación con el tema de la fiscalización.

Finalmente, señala que la vista sobre el tema que derivan de su dictamen, ya han sido motivo de una sanción por lo que la vista ordenada podría originar el inicio de unos diversos procedimientos lo que, de ser el caso, podría derivar en un doble juzgamiento por la misma conducta y en consecuencia una probable doble sanción (*non bis in idem*).

**1.2.1 Respuesta.** Esta Sala Monterrey considera **ineficaz** el planteamiento relativo a que las infracciones no han quedado acreditadas, porque las vistas ordenadas no son sanciones por la comisión de infracciones, es decir el partido apelante no ha sido objeto de sanción respecto a la información solicitada a diversas casas encuestadoras, pues como se indicó, aún no se cuenta con la totalidad de sus respuestas, de ahí que derivó la necesidad de ordenar las vistas correspondientes.

7

<sup>10</sup> Ahora bien, en la presente Resolución se determinó que se actualizaron diversas conductas infractoras de las cuales resulta procedente dar vista a las siguientes autoridades, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; como se señala a continuación: [...]

Tamaulipas	6.29-C33-MC-TM	Derivado de las confirmaciones realizadas, 30 casas encuestadoras no fueron localizadas. Se considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a efecto que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una <b>vista única al Servicio de Administración Tributaria (SAT)</b> sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras
Tamaulipas	6.29-C27-MC-TM	<b>Vista al Servicio de Administración Tributaria</b> para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
Tamaulipas	6.29-C29-MC-TM	<b>Vista al Servicio de Administración Tributaria</b> para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.
Tamaulipas	6.29-C28-MC-TM	<b>Vista a la Secretaría Ejecutiva del INE</b> para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda
Tamaulipas	6.29-C32-MC-TM	16 casas encuestadoras no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto de que determine lo conducente. Considerando que la confirmación realizada implica a todos los sujetos obligados, se realiza una <b>vista única a la Secretaría ejecutiva del INE</b> sobre la falta de respuesta de las mismas casas encuestadoras.

En efecto, como se indicó, en el Dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora únicamente precisó que, ante la falta de contestación a las solicitudes realizadas a diversas casas encuestadoras, lo conducente era ordenar las vistas correspondientes a la Secretaría Ejecutiva y al SAT, o a la Secretaría Ejecutiva del INE, sin embargo, dicha instrucción no genera ningún daño al recurrente, pues no se le está sancionando.

De ahí la ineficacia de sus planteamientos, porque no ha sido objeto de sanción respecto a la información solicitada a las casas encuestadoras, ni de las vistas ordenadas a la Secretaría Ejecutiva del INE y al SAT, por tanto, no existe una afectación directa que pueda controvertir en este recurso de apelación<sup>11</sup>.

**1.2.2** Ahora bien, también es **ineficaz** el planteamiento relativo a que el SAT y la Secretaría Ejecutiva del INE actuaron *fuera del marco reglamentario* al dar vista a otras autoridades cuando los temas guardan relación con el tema de la fiscalización, pues el apelante no establece por qué razón considera que las conductas de las que se dio vista son exclusivas del ámbito de fiscalización y no de la competencia de las autoridades de las que hizo del conocimiento.

8

**1.2.3** De igual forma, es ineficaz el planteamiento respecto a que las conductas por las que se da vista ya fueron objeto de una sanción en el dictamen consolidado y, derivado de ellas, podrían surgir diversos procedimientos en los que, de ser el caso, pudieran concluir en una doble sanción.

Lo anterior, porque como se adelantó, las vistas no constituyen por sí mismas una sanción, sino que son cuestiones que, a decir de la autoridad responsable, escapan a su competencia por lo que son puestas a consideración de la autoridad que, a su juicio, puede analizar la actualización de una infracción o no.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que las vistas que se otorgan a las autoridades competentes sobre determinadas materias no implican una sanción y, en consecuencia, por sí mismas no generan agravio, por lo que la vista otorgada al SAT no puede considerarse un doble juicio sobre la misma

---

<sup>11</sup> En similares términos, por unanimidad de votos, se resolvió el SM-RAP-21/2022 y acumulado, en el que el Morena planteo que: la responsable indebidamente ordena las vistas a la Secretaría Ejecutiva del INE y al SAT, porque considera que, previo a la emisión del dictamen respectivo, el partido no podría ser sujeto de sanción [...].





conducta sino una consecuencia jurídica en una materia diversa a la electoral

12.

**1.2.4** Finalmente, es ineficaz el planteamiento relativo a que se no encuentran fundadas ni motivadas *las vistas que se ordenan, al no encontrarse debidamente acreditado en actuaciones las supuestas infracciones que aduce la responsable, ello*, porque como se precisa en párrafos anteriores, la autoridad responsable únicamente precisó que, ante la falta de contestación a las solicitudes realizadas a diversas casas encuestadoras, lo conducente era ordenar las vistas correspondientes a la Secretaría Ejecutiva y al SAT, o a la Secretaría Ejecutiva del INE, sin embargo, dicha instrucción no genera ningún daño al recurrente, pues no se le está sancionando.

### Resolutivo

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG735/2022, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

9

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,*

---

<sup>12</sup> En el SUP-RAP-96/2022 la Sala Superior determinó respecto a una vista otorgada al SAT que : [...] *la determinación impugnada no constituye un doble juicio prohibido constitucionalmente, ya que esa conducta tiene consecuencias distintas derivadas de la materia que regula la fiscalización de los partidos políticos y la materia fiscal. Por otra parte, también ha sido criterio de esta Sala Superior que las vistas que se otorgan a las autoridades competentes sobre determinadas materias no implican una sanción y, en consecuencia, por sí mismas no generan agravio, por lo que la vista otorgada al SAT no puede considerarse un doble juicio sobre la misma conducta sino una consecuencia jurídica en una materia diversa a la electoral.*

**SM-RAP-68/2022**

*resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*